*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

De las resoluciones del fiscal y el magistrado federal surge que la causa se inició con motivo de la denuncia de Alejandro Fabián G , quien dijo que, en 2015, había adquirido un vehículo identificado con el dominio I -5 , registrado a nombre de la firma A A C I A I y F , respecto del cual constató al momento en que se disponía a venderlo, que existían catorce infracciones de tránsito cometidas en las localidades bonaerenses de Tigre y Berazategui. Sin embargo, pudo observar a través de las imágenes fotográficas de esas multas, que se trataba de un rodado de la misma marca y modelo e igual dominio, pero de distinto color.

Con posterioridad, se verificó que el vehículo multado había sido asegurado en la compañía L M , por dos individuos identificados como Antonio A y Matías Julián C L , quienes habrían obtenido las pólizas a su nombre, y abonado con tarjetas de crédito.

También se desprende que no ha sido posible incautar dicho rodado dado que todavía no había sido ubicado (fs. 1/3 y 4/6/vta.).

El magistrado federal luego de indagar a A , dispuso su procesamiento en orden al delito previsto por el artículo 277, inciso 1, apartado c), e inciso 3, apartado b), del Código Penal -con relación a L se ordenó la averiguación de su actual paradero- y declaró su incompetencia, pues a su entender, su conocimiento sería ajeno a ese fuero, en tanto no existirían elementos que justificaran su intervención, dado que las evidencias colectadas impedirían vincular a los imputados con alguna maniobra ilícita en los términos prescriptos por el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, ni siquiera

había sido incautado el bien, ni verificado que los imputados se hubieran valido de documentación apócrifa para la contratación de la póliza de seguros (fs. 4/6).

El juez de instrucción, por su parte, rechazó esa asignación por considerarla prematura. En tal sentido, sostuvo que del cotejo del Legajo B y el informe de contratación de la compañía de seguro, surgiría que las numeraciones identificatorias del chasis del rodado que cometió las infracciones de tránsito difería en uno de sus dígitos con el que es propiedad del denunciante. Por lo que afirmó que resultaba necesario solicitar la documentación presentada en la aseguradora, dado que, según su parecer, el vehículo había sido observado al momento de esa contratación. Por lo tanto, devolvió el sumario al juez federal (fs. 9/10) quien, luego de remitir erróneamente el incidente a la cámara del fuero (fs. 11), que denegó su intervención (fs. 16), dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 17).

En primer lugar, a mi modo de ver, el presente conflicto carece de los elementos necesarios para conocer con la certeza que esta etapa requiere los pormenores de los hechos investigados para subsumirlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Competencia n° 1394; L.XL *in re* "Ríos, Martín y otra s/ estafa", resuelta el 22 de marzo de 2005).

En ese sentido, resulta primordial destacar que más allá del procesamiento dictado por el magistrado federal contra A en orden al delito de encubrimiento (cf. fs. 1/3/vta. y 4/6), no advierto que se hubiera determinado la real existencia de un delito antecedente en el que el imputado no haya participado, lo que se exige como presupuesto objetivo básico de la figura del artículo 277 del Código Penal (ver Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo V, editorial Tea, edición 1963, páginas 238/243, y Ricardo C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, tomo V, volumen II, edición 1992, páginas 175/177, entre otros autores), más aún cuando todavía no se ha incorporado al incidente ninguna constancia que permita confirmar esa calificación, desde que ni siquiera se ha podido establecer la certera identificación de la camioneta que

supuestamente sería una de aquellas denominadas "mellizas" y la averiguación de las precisas circunstancias atinentes a su procedencia, en el sentido establecido por V.E. en la Competencia n° 162; L. XLIII, *in re* "Elia, Domingo Salvador y otro s/ falsificación", resuelta el 17 de julio de 2007.

Por otro lado, cabe señalar que tampoco obra agregado al incidente ninguna probanza relativa a la documentación que habría sido utilizada por los imputados para contratar las pólizas de seguro, ni emerge de la resolución del juez federal que hubieran sido requeridas a la aseguradora a fin de dilucidar la eventual existencia de algún instrumento de carácter público apócrifo, sobre todo cuando aparentemente sólo se contaría con un informe respecto del cual ambos magistrados difieren en su interpretación con relación a si el bien había sido inspeccionado en esa oportunidad. A ello se suma que tampoco consta que se hubieran averiguado la titularidad de las tarjetas de crédito utilizadas para el pago del seguro, por lo que entiendo que la declinatoria de aquél no se apoya razonablemente en las constancias del incidente e impide, a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, la adecuada resolución del conflicto (Competencia n° 25, L. XL *in re* "López, Raúl Eustasio s/extorsión", resuelta el 6 de Abril de 2004).

En consecuencia, opino que corresponde al magistrado federal que previno en la contienda (Fallos: 311:67; 317: 486; 319: 753 y 323: 3867, entre otros) incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación